

20-0319

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2019

Señor
GUILLERMO ENRIQUE MCBROWN LOSADA
Santiago de Cali

Asunto: Notificación por aviso.
Resolución No. 5 de febrero 6 de 2019 de la Cámara de Comercio de Cali

Por el presente aviso le notificamos la expedición de la Resolución No. 5 de febrero 6 de 2019 de la Cámara de Comercio de Cali, por la cual se resolvió el recurso interpuesto por usted contra la devolución realizada por la Cámara de Comercio el 23 de enero de 2019, mediante la cual se abstuvo de inscribir la orden de dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión del Acta No. 14 del 2 de noviembre de 2011 de Junta de Socios de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS METALMECÁNICOS LTDA. CONALSEM LTDA., con matrícula mercantil No. 259419-3, acto contenido en el Oficio No. 4041 del 14 de diciembre de 2018, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, radicado bajo el No. 20190007421.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adjuntamos la Resolución No. 5 de febrero 6 de 2019 citada.

Atentamente,



ANA MARÍA LENGUA BUSTAMANTE
Directora de Registros Públicos y Redes Empresariales

Cielo M.



RESOLUCIÓN No. 5 DE 2019

(Febrero 6)

**Cámara de
Comercio de
Cali**



“Por la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la devolución realizada por la Cámara de Comercio el 23 de enero de 2019, mediante la cual se abstuvo de inscribir la orden de dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión del Acta No. 14 del 2 de noviembre de 2011 de Junta de Socios de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS METALMECÁNICOS LTDA. CONALSEM LTDA., con matrícula mercantil No. 259419-3, acto contenido en el Oficio No. 4041 del 14 de diciembre de 2018, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, radicado bajo el No. 20190007421”.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que bajo la radicación No. 20190007421 del 9 de enero de 2019, fue radicado ante la Cámara de Comercio el Oficio No. 4041 del 14 de diciembre de 2018, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante el cual se ordenaba dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión del Acta No. 14 del 2 de noviembre de 2011 de Junta de Socios de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS METALMECÁNICOS LTDA. CONALSEM LTDA.;

SEGUNDO.- Que mediante oficio de devolución del 23 de enero de 2019, la Cámara de Comercio se abstuvo de inscribir el oficio referido en el numeral anterior, por el cual se ordenaba dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión del Acta No. 14 del 2 de noviembre de 2011 de Junta de Socios de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS METALMECÁNICOS LTDA. CONALSEM LTDA.;

TERCERO.- Que por escrito radicado ante la Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2019, dentro del término legal para hacerlo, el señor GUILLERMO ENRIQUE MACBROWN LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.456 y tarjeta profesional No. 26.484 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según escrito presentado, actúa “*en calidad de apoderado judicial de la entidad DEMANDADA*”, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (2) 886 1300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (2) 885 0072
57 (2) 885 7576

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (2) 886 1300
Exts: 702 y 712

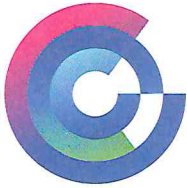
Yumbo
Cra 5 # 8 - 23
57 (2) 669 1061
57 (2) 669 1065

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (2) 422 8713
57 (2) 422 8732

**Punto de Atención
Jamundí**
Calle 10 - Carrera 10
Edif. Alcaldía Jamundí.
57 (2) 8835190

www.ccc.org.co





Superintendencia de Industria y Comercio contra la devolución mencionada en el numeral anterior;

CUARTO.- Que Conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, 74, 75, 76, 77 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las devoluciones de plano en el Registro Mercantil son actos administrativos y contra las mismas proceden los recursos, como principio general, los recursos de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Igualmente procede el de queja cuando se rechace el de apelación.

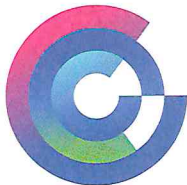
De los anteriores recursos se debe hacer uso dentro del término legal y observando los requisitos exigidos por el legislador. Si de los aludidos recursos no se hace uso dentro del término legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos de registro quedan en firme y tienen carácter ejecutivo y ejecutorio y, a su vez gozan de la presunción de legalidad mientras no hayan sido suspendidos o anulados por la jurisdicción en lo contencioso administrativo;

QUINTO.- Que de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el escrito del recurso debe reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)" (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 59799 del 12 de septiembre de 2016, estableció que *"atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 ibidem, para la presentación de los recursos administrativos debe existir un interés legítimo y directo por parte del recurrente en la actuación administrativa y en caso de actuar a través de apoderado, este último debe acreditar debidamente su condición. Dicho interés puede fundarse en que el interesado es parte de la misma o es un tercero, pues ostenta un interés directo, dada la afectación que la decisión le podría generar, debiendo acreditar dicho interés, de no ser así, no se tendrían probados los requisitos mencionados y el recurrente carecería de legitimación para recurrir.*

En relación con la legitimación para actuar el Consejo de Estado, en Sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente No. 10610, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*"En el ordenamiento jurídico procesal la **legitimación en la causa** se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda **por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial**. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el **legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica**".* (Negrilla fuera de texto).



En las diligencias relativas al Registro Mercantil, se ha entendido que las partes interesadas, son quienes participaron en la actuación administrativa, es decir, en el proceso de inscripción del documento respectivo ante la Cámara de Comercio. Por lo tanto, quienes no han participado en el mismo, conforme con la jurisprudencia, son considerados terceros. Así lo señaló el Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de junio de 1997, Expediente 3001, al decir:

“(…) Sobre el particular observa la sala que la demandante, para efectos de la notificación del acto de inscripción de la Cámara de Comercio, debe ser considerada como un tercero, pues si bien es cierto que es socia de Molino Dagua S.A. y que participó en la asamblea general de accionistas, **también lo es que no participó en la solicitud del acta de inscripción de registro presentada por el representante legal de Molino Dagua S.A. ante la Cámara de Comercio.** Por lo tanto, y como quiera que una y otra sociedad constituyen dos personas jurídicas independientes, a inversiones Harivalle S.A. le deben ser aplicados los artículos 46 y 51 del C.C.A., (…).” (Subrayado fuera de texto).

Sin perjuicio de lo expuesto y como se manifestó, no todos los terceros pueden incoar en contra de los Actos Administrativos de Registro, los recursos administrativos, por cuanto el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el escrito impugnatorio debe ser presentado por el interesado. En consecuencia, sólo los terceros que posean un interés directo en la actuación administrativa, pueden interponer los recursos propios de la vía gubernativa.

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de abril de 1990, señaló:

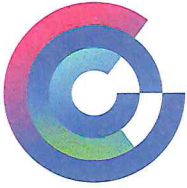
“[L]os terceros no son la generalidad de los ciudadanos, por lo cual no toda persona que lea un aviso de publicidad puede recurrir. **Quien lo haga deberá acreditar un interés particular.** De lo contrario el recurso no tendrá éxito”. (negrilla fuera de texto).



De lo anterior se concluye, que para interponer los recursos en sede administrativa, se requiere que el escrito sea presentado por la parte interesada y/o por el tercero afectado directamente con la decisión, el cual deberá acreditar su interés directo, legítimo y particular para intervenir, so pena de que se rechace el recurso por falta de cumplimiento de requisitos".

Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 11138 del 10 de marzo de 2017, consideró que, "si bien los artículos 77 y 78 citados prevén el rechazo de los recursos ante la falta de indicación y acreditación del interés directo legítimo y particular para intervenir, no puede desconocerse que respecto de la verificación de requisitos formales, con el fin de garantizar el debido proceso, a las autoridades les corresponde procurar la garantía del derecho sustancial y en consecuencia deben propender por superar los obstáculos formales que le impidan a los administrados hacer uso de sus derechos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-146 de 2015, con la que se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señaló que la exigencia de incluir dentro del recurso presentado, el nombre, dirección, o correo electrónico del recurrente, es razonable. Sin embargo, la consecuencia que se deriva por su omisión: el rechazo del recurso-, resulta desproporcionada en los casos en los que la administración ha tenido previamente conocimiento de los datos del recurrente. Aunado a lo anterior, la Corte señala lo siguiente: "No obstante lo anterior, no se puede ignorar que hay casos en los que la administración, desde que actúa de oficio y emite un acto administrativo particular y concreto, del que sabe claramente su destinatario, ya ha tenido conocimiento del nombre y domicilio de aquel para su debida notificación, y por lo tanto, resulta desproporcionado que por una omisión formal del recurrente, se le rechace de plano el recurso (...) En efecto, los requisitos de actuación y particularidades que exija cada proceso deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de la eficacia de los derechos y la



protección judicial efectiva (...) en los casos en los que la administración ya ha tenido conocimiento de la persona involucrada en el acto administrativo recurrido, y ésta SIC omite su identificación, la administración no podrá denegar de plano el recurso, dado que en estas situaciones el rechazo es un resultado irrazonable”.

De otra parte, en garantía del derecho de los administrados, el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, lo que significa reconocimiento de los derechos consagrados en abstracto sobre el derecho objetivo o procesal”, tal como lo señala la Corte constitucional en Sentencia T-1091 del 2008, Sentencia T-052 de 2009 y el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de mayo de 2011, mediante la cual resolvió una acción de tutela;

SEXTO.- Que en el caso concreto, estamos frente a una sociedad limitada la cual fue liquidada mediante Acta No. 21 del 28 de agosto de 2015 de Junta de Socios, inscrita en el Registro Mercantil el 15 de septiembre de 2015, bajo el No. 20038 del Libro IX del Registro Mercantil, inscripción que fue confirmada mediante Resolución No. 102 del 5 de enero de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio;

SÉPTIMO.- Que revisados los documentos adjuntos al recurso, se evidencia que no se aportó copia del poder con las formalidades previas para su existencia que acredite al señor GUILLERMO ENRIQUE MACBROWN LOZADA su “calidad de apoderado judicial de la entidad DEMANDADA” según lo indicado en el escrito, al igual que tampoco se indicó la dirección del recurrente.

En tal sentido y en aras de no obstaculizar la materialización de los derechos del recurrente, ni de ir en contravía con los principios de eficacia y celeridad procedimos a validar si dentro de las inscripciones realizadas durante la vigencia de la sociedad, podíamos tener conocimiento de los nombres de los apoderados judiciales de la sociedad en estudio, encontrando que nunca se registró dicho acto.



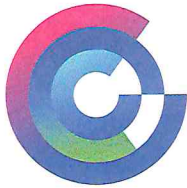
De igual forma se constató que, mediante Acta No. 20 del 16 de mayo de 2014 de Junta de Socios, inscrita en la Cámara de Comercio el 9 de junio de 2014 bajo el No. 7894 del del Libro IX del Registro Mercantil, inscripción confirmada mediante Resolución No. 54562 del 15 de septiembre de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio, se nombró como liquidador principal al señor HEIMAN JAVIER FERNÁNDEZ ORTEGA y como liquidador suplente al señor FABIO ALBERTO SOTO CABEZAS, nombres que no corresponden al que aparece en la solicitud de inscripción anexa a los documentos aportados y del cual se indicó un correo electrónico, concluyendo así que no se dio cumplimiento al artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta a que no se demostró un interés legítimo para actuar por parte del recurrente.

Así mismo, como ya se señaló, en el escrito del recurso no se incluyó la dirección del recurrente, como tampoco una dirección electrónica en la que autorizara la notificación por este medio.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la devolución realizada por la Cámara de Comercio el 23 de enero de 2019, mediante la cual se abstuvo de inscribir la orden de dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión del Acta No. 14 del 2 de noviembre de 2011 de Junta de Socios de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS METALMECANICOS LTDA. CONALSEM LTDA., con matrícula mercantil No. 259419-3, acto contenido en el Oficio No. 4041 del 14 de diciembre de 2018, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, radicado bajo el No. 20190007421;



SEGUNDO.- Contra la presente decisión procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio;

**Cámara de
Comercio de
Cali**

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor GUILLERMO ENRIQUE MACBROWN LOSADA.

Notifíquese y cúmplase.


ANA MARÍA LENGUA BUSTAMANTE
Directora de Registros Públicos y Redes Empresariales



Proyectó: WBURBANO

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (2) 886 1300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (2) 885 0072
57 (2) 885 7576

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (2) 886 1300
Exts: 702 y 712

Yumbo
Cra 5 # 8 - 23
57 (2) 669 1061
57 (2) 669 1065

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (2) 422 8713
57 (2) 422 8732

**Punto de Atención
Jamundí**
Calle 10 - Carrera 10
Edif. Alcaldía Jamundí.
57 (2) 8835190

